



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ILAMATLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de ocho de noviembre de dos mil dieciséis. Conste.

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis

Vistos el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Ilatatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Gobernador, el Secretario de Finanzas, el Director de Contabilidad Gubernamental y el Director de Cuenta Pública, ambos de la Secretaría de Finanzas, así como la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugna lo siguiente:

“PRIMERO.- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales que le corresponden al municipio de Ilatatlán, Veracruz, por el concepto de:

1.- Los recursos correspondientes al concepto del Ramo 33, en lo particular a El Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM-DF)

La Retención Indebida de la Ministración del Ramo 33 por la cantidad de \$566,384.00 (Quinientos sesenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) (FAFM-DF)

2.- Los recursos correspondientes al concepto del Ramo 33, en lo particular a El Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM-DF)

La Retención Indebida Ministración del Ramo 33 de agosto y septiembre por la cantidad de \$2,423,391.00 (Dos millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos noventa y un pesos 00/100) por cada mes. (FISM-DF)

La Ministración del Ramo 33 del mes de octubre por la cantidad de \$2,423,393.00 (Dos millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos noventa y tres pesos 00/100) (FISM-DF)

	DIA Y MES QUE SE DEBIÓ HABER ENTREGADO LA MINISTRACIÓN.	CANTIDAD EN PESOS MEXICANOS QUE DEBIO SER MINISTRADA.
FORTALECIMIENTO Ramo 33 FAFM-DF	OCTUBRE 2016	\$566,384.00

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2016

INFRAESTRUCTURA Ramo 33 FIS MDF	31 AGOSTO 2016	\$2,423,391.00
INFRAESTRUCTURA Ramo 33 FIS MDF	30 SEPTIEMBRE 2016	\$2,423,391.00
INFRAESTRUCTURA Ramo 33 FIS MDF	31 OCTUBRE 2016	\$2,423,393.00
TOTAL		\$7,836,559.00

3.- Los recursos del mes de octubre del Ramo 28, en lo particular a:

PARTICIPACIONES Ramo 28	OCTUBRE 2016	\$637,436.73
----------------------------	--------------	--------------

4.- Los recursos no entregados de Bursatilización

BURSATILIZACION		\$185,401.18
-----------------	--	--------------

La retención indebida de Recursos de la Federación al Municipio de Iliamatlán asciende a la cantidad de \$8,659,396.91 (Ocho Millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos con 91/100 M. N.)

SEGUNDO.- Se reclama la omisión de todas las autoridades antes señaladas como demandadas, cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales, la invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebidos de las participaciones federales que le corresponden al municipio de Iliamatlán, mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO.- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las participaciones que corresponden al municipio de Iliamatlán que represento provenientes del Fondo por el concepto de Ramo 28, Ramo 33 y Bursatilización en lo particular a:

A).- Los recursos correspondientes al concepto del Ramo 33, en lo particular a El Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM-DF), por la cantidad de \$566,384.00 (Quinientos sesenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

B).- Los recursos correspondientes al concepto del Ramo 33, en lo particular a El Fondo de infraestructura Social Municipal (FISM-DF) por los meses de agosto y septiembre por la cantidad de \$2,423,391.00 (Dos millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos noventa y un pesos 00/100) por cada mes.

C).- Los recursos correspondientes al concepto del Ramo 33, en lo particular a El Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) del mes de octubre por la cantidad de \$2,423,393.00 (Dos millones cuatrocientos veintitrés mil



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2016

FORMA A-34

trecientos noventa y tres pesos 00/100).

D).- Las participaciones del Ramo 28 por la cantidad de \$637,436.73 (Seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y seis con 73/100 M.N.)

E).- Además la Bursatilización por la cantidad de \$186,401.18 (Ciento ochenta y seis mil cuatrocientos un pesos 18/100 M.N.)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CDRTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	DÍA	MONTOS APROXIMADOS
PARTICIPACIONES Ramo 28	OCTUBRE	\$637,436.73
BURSATILIZACION		\$186,401.18
FORTALECIMIENTO Ramo 33	OCTUBRE	\$566,384.00
INFRAESTRUCTURA Ramo 33	31 AGOSTO	\$2,423,391.00
INFRAESTRUCTURA Ramo 33	30 SEPTIEMBRE	\$2,423,391.00
INFRAESTRUCTURA Ramo 33	31 OCTUBRE	\$2,423,393.00
TOTAL		

La retención indebida de Recursos de la Federación al Municipio de Iliamatlán asciende a la cantidad de \$8,659,396.91 (Ocho Millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos con 91/100 M.N.)

Así como también se les condene al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representada."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, y 11, párrafo primero3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta4, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando autorizada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como aportando las pruebas documentales que acompaña a su escrito de

1 Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

2 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

4 De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2016

demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, atento a su petición, devuélvanse las copias certificadas de la constancia de mayoría expedida el veinte de diciembre de dos mil trece por el Instituto Electoral Veracruzano y de su nombramiento como Síndico único municipal de Ixmiquilpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, previo cotejo y certificación de las copias simples que exhibe para que obren en autos, no así de la Gaceta Oficial del Estado de tres de enero de dos mil catorce, que contiene la relación de Ediles que integrarán los Ayuntamientos de Veracruz, pues ésta fue exhibida únicamente en copia simple.

Esto, con apoyo en los artículos 4, tercer párrafo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 280⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, pero no al Secretario de

⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹¹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2016

FORMA A-54

Finanzas, al Director de Contabilidad Gubernamental y al Director de Cuenta Pública, de la Secretaría de Finanzas, ni a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se trata de dependencias subordinadas, respectivamente, a dichos poderes, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ORGANOS SUBORDINADOS”**¹².

Consecuentemente, emplácese a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales con copia simple de la demanda y sus anexos para que, por conducto de las personas que respectivamente los representan, presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹³ y 26, párrafo primero¹⁴, de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en las tesis de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹² Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

¹³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2016

A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁵ y “LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”¹⁶.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere a los poderes estatales mencionados** para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35¹⁸ de la mencionada ley y 59, fracción I¹⁹, del invocado Código Federal, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”²⁰.**

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III²¹, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado en este asunto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV²², y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de

¹⁵ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁶ Tesis 84/2000, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191,294.

¹⁷ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

²⁰ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

²¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

²² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.



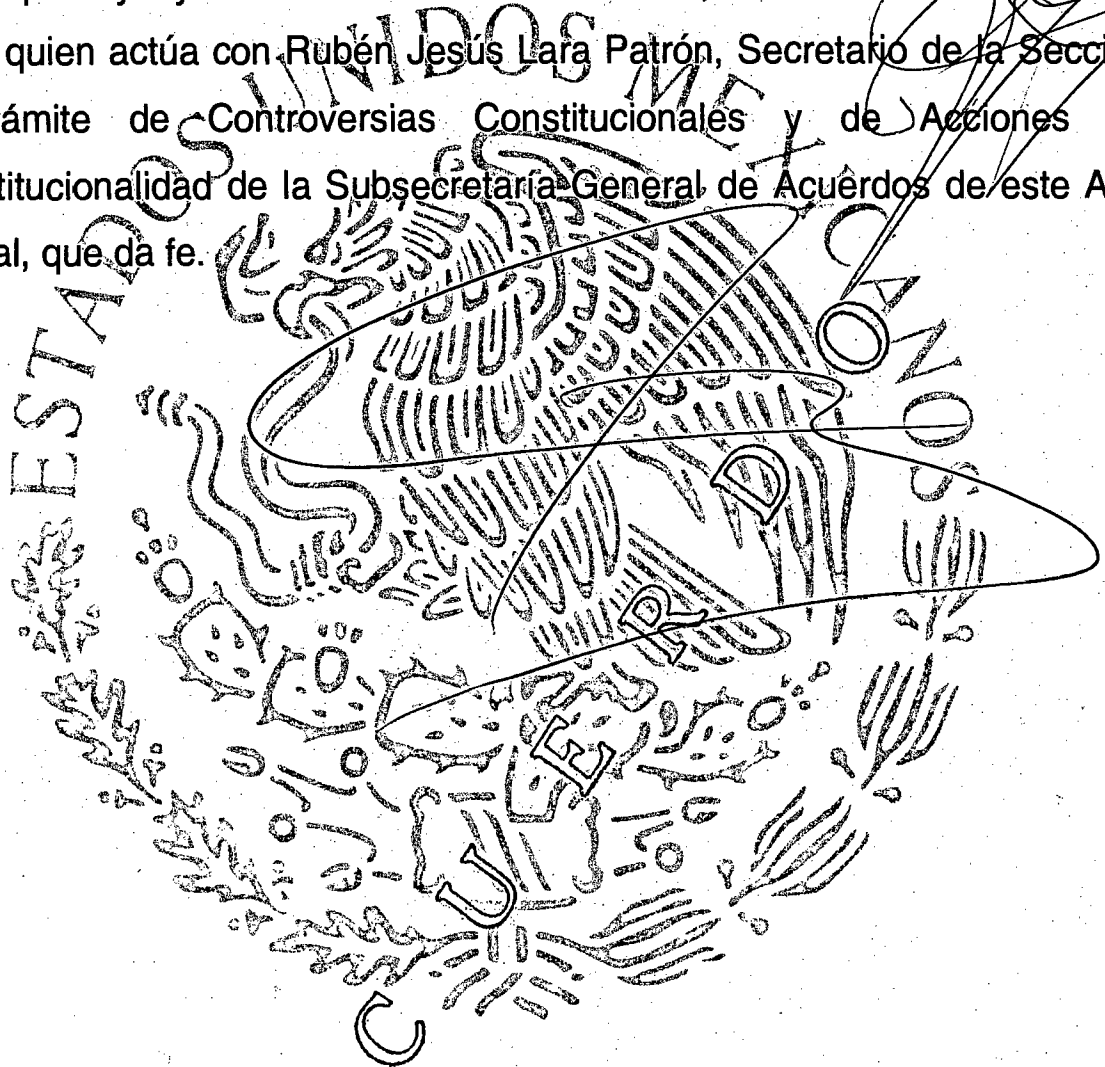
ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **140/2016**, promovida por el Municipio de Ilatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conste.
JAE 02